

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que, por reparto del 07 de octubre del año 2021, correspondió, la presente demanda digital de divorcio; diligencias que son remitidas por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO
Demandada: MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO
Radicación: 760013110008-2021-00506-00
Auto Interlocutorio No. 1791

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que, por reparto, ha correspondido, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesta por el señor JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO, contra MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO, diligencias que son procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle, considera esta judicatura, que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido en el numeral 1ro del artículo 22 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- No hay claridad frente a la causal 2da invocada para el divorcio esto es *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...”*, pues de la revisión preliminar a los hechos de la demanda, propiamente al hecho 4, se hace alusión a la separación de hecho entre los cónyuges, desde el 30 de noviembre de 2020, es decir a la causal 8ª del artículo 154 del C. G.P. En caso que efectivamente se invoque para el divorcio la causal 2da reseñada, deberá entonces precisarse el modo, tiempo y lugar, en que se configuró dicha causal; contrario sensu, que se invoque la causal objetiva de separación de hecho, deberá determinarse el lugar en que se configuro la misma, aunado a lo anterior, aportarse poder que se otorgue, para demandar el divorcio por dicha causal; por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma, (**Artículos 74 y 82 Numeral 5 C.G.P.**).
- 2.- El poder conferido, no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (**Artículo 5 del Decreto 806 de 2020**).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 num.2 CGP**).
- 4.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente el objeto de la prueba, (**Artículo 212 C.G.P.**).
- 5.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física, señalada para notificaciones a la parte demandada, que debe proceder igualmente con el escrito de subsanación de la demanda; allegando no solo constancia de envío a través de empresa de

servicio postal, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, propuesta por el señor JUAN DAVID FERNANDEZ SALCEDO, contra MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA VALLEJO.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813e14011ba22e3991a504c12cfebc16b60e1b8ca64610321747bf2bc29346c6**
Documento generado en 11/10/2021 04:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>